



Trece de agosto de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

RADICADO No. 05360 31 03 002 2024 00258 00

PROCESO: VERBAL – RCE

DEMANDANTES: -RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE, Permiso  
Protección Nro.5016154, Cédula Venezolana Nro. 22.951.073

-MENOR IJFP, NUIP 1.036.690.187

-CARMEN TERESA PARRA, Cédula Venezolana Nro. 6.231.931

DEMANDADOS: -SANTIAGO SALAS LARREA, C.C. 1.007.476.753

-JORGE ELIECER VELEZ RAMIREZ, C.C. 98.620.814

-OMAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO, C.C. 70.902.057

-RAPIDO LA SANTAMARIA S.A.S., NIT. 890.981.447-6

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, NIT.  
860.028.415-5

#### CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos al interior del proceso y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL instaurada por RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE en nombre propio y en representación del menor IJFP, y CARMEN TERESA PARRA en contra de SANTIAGO SALAS LARREA, JORGE ELIECER VELEZ RAMIREZ, OMAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO, RAPIDO LA SANTAMARIA S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en

**RADICADO N° 2024-00077-00**

concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Por estimarse procedente, conforme al artículo 151 y sig. del C. G. del P., se concede en favor de los demandantes el amparo de pobreza solicitado (archivo 001), que tendrá efectos solo para gastos y costos que han de sufragarse. Como tienen representación legal de abogado, no se hace necesario nombrar un abogado de oficio.

QUINTO: De conformidad con el artículo 154 y numeral 1 literal b) del art. 590 del C. General del P, al no estar obligadas las demandantes a prestar la caución requerida por estar amparados por pobre y por ser procedente la cautela solicitada (archivo 001), se decretan la siguiente medida cautelar:

- La inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas STC 413, propiedad de los demandados Jorge Eliecer Vélez Ramírez, con C.C. 98.620.814 y Omar de Jesús Giraldo Castaño, con C.C. 70.902.057. Registrado en la Secretaría de Movilidad de Itagüí.

Remítase la presente providencia a la parte interesada a través del correo electrónico institucional de este Juzgado en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio), con el fin de que procure su diligenciamiento ante la entidad respectiva.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Johan Camilo García Agurre con T.P. Nro. 300.058 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en lo términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Leonardo Gomez Rendon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc39905078b8ac95cae0abb17b3b12d9e0142b9ccaa9887b1b34652584c389c**

Documento generado en 13/08/2024 01:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**